

## El principio iura novit curia en el Código General del Proceso Colombiano

En el presente artículo se analiza cómo el principio iura novit curia se ha desarrollado dentro del Código General del Proceso, no dentro de sus principios como debería ser, sino como un elemento que queda de forma implícita en el contexto de sólo algunos de sus artículos, especialmente aquellos en donde le es indicado a los jueces como actuar y proceder en el momento de una decisión frente a uno de los momentos procesales o en la actuación resolutoria de fondo, es decir en la sentencia. De igual modo, en el artículo se verificará si actualmente el principio iura novit curia es reconocido y utilizado por los jueces civiles, dado que su uso se ha enmarcado en otras ramas del derecho como la administrativa y la constitucional; en el caso de no ser reconocido como un principio en materia civil, se ahondará en las dificultades que antepone su reconocimiento por los jueces en los procesos civiles.

*This article discusses how the principle iura novit curia has been developed within the General code of the process, not within its principles as it should be, but as an element that remains implicitly in the context of only some of its articles , especially those where it is indicated to the judges how to act and proceed at the time of a decision against one of the procedural moments or in the performance of the Fund, that is to say in the sentence. Also, the article will verify whether the principle iura novit curia is currently recognized and used by civil judges, since its use has been framed in other branches of law such as administrative and constitutional; In the case of not being recognized as a principle in civil matters, it will delve into the difficulties that precede their recognition by the judges in the civil processes.*

## El principio iura novit curia en el Código General del Proceso Colombiano

Claudia Patricia Restrepo Zapata  
William Alberto Rojas Díaz

### **Introducción** [\[arriba\]](#)

El Código General del Proceso ha traído consigo algunas novedades procedimentales que recaen en los poderes que se le otorga al juez, como es el caso del iura novit curia, expresión comúnmente utilizada en el derecho administrativo y constitucional, pero que también es aplicable en las demás ramas del derecho, como lo trata el Código General del Proceso de manera implícita.

La expresión iura novit curia significa que el juez conoce el derecho; esta no es una expresión nueva, de hecho, su origen es muy antiguo, empero desde el contexto del Código General del Proceso se reconoce de manera superflua, aun cuando debería tratarse como un principio, en la medida que el juez como director del proceso está totalmente obligado a manejar un amplio conocimiento del derecho para cada caso en particular.

En consecuencia, el presente estudio se efectúa con la pretensión de determinar la aplicabilidad del iura novit curia al momento de tomar una decisión procedimental o frente a las decisiones judiciales, específicamente cuando por error o por omisión las partes demandante o demandado no direccionan adecuadamente la petición o, cuando se da una argumentación pobre, inadecuada o con norma

inexistente. Lo anterior se desarrolla teniendo como premisa base el manifiesto del Código General del Proceso el cual reza que el juez debe adecuar la demanda de acuerdo a los hechos y como conocedor del derecho siempre y cuando se respete el objeto de la demanda, todo esto con el fin de no dictar sentencias inhibitorias a los casos, protegiendo los principios de contradicción y debido proceso.

Para comenzar, en el artículo se brinda una aproximación histórica y conceptual en torno al iura novit curia; seguidamente, se identifica el desarrollo del principio iura novit curia en el Código General del Proceso; de manera posterior, se analiza el Principio iura novit curia frente a la congruencia judicial; finalmente, se presentan un conjunto de conclusiones en donde se sintetizan las interpretaciones más relevantes que emergen del presente proceso de investigación.

## **1. Origen y concepto del principio iura novit curia [\[arriba\]](#)**

### *1.1 Origen del principio iura novit curia*

En la actualidad no hay claridad en torno el tiempo y el lugar en donde se dio génesis a la sentencia breve y doctrinal iura novit curia, la cual traduce “el juez conoce el derecho”; de acuerdo con Reinoso (2016) algunos escritos remontan su utilización desde la edad media, sin embargo, autores como Blackaby y Chirinos (2013) manifiestan que “sus orígenes se remontan al derecho romano” (p.81).

La expresión iura novit curia además de ser un aforismo es categorizada como un brocárdico, máxima o principio (Henríquez, Alañón, Ordóñez, Otero y Rabanal, 2015). Tanto la legislación colombiana, como la jurisprudencia se refieren al iura novit curia, como un principio, de allí que, en el desarrollo de este escrito esta expresión sea tratada como un principio del derecho civil, teniendo en cuenta que los principios son reglas imprescindibles que rigen el proceso jurídico y son de obediencia de la actividad judicial, por tanto, su uso no es una decisión facultativa para los jueces, todo lo contrario, es de obligatorio cumplimiento. Lo anterior es respaldado según Villamil (2004) por el artículo 230 de la Constitución Política Colombiana, al respecto el autor manifiesta:

“El principio iura novit curia proviene, justamente, de la expresión genuina de un juez que, cansado de la exuberancia de planteamientos en derecho, expresa al litigante: “venite ad factum, iura novit curia”, queriendo decir que las partes deben suministrar y probar los hechos y el juez asumir el compromiso de conocer el derecho aplicable.” (Villamil, 2004, p.108)

El uso inicial del aforismo era “venite ad factum, iura novit curia”, es decir, la expresión era más extensa y se dividía en dos partes: la primera hacía referencia a la obligación de las partes de poner en conocimiento los hechos tal como acontecieron, mientras que la segunda parte se concentraba en los jueces y su oficio de aplicar la norma. Al respecto, Calvino (2007) se ha expresado referente a esta división así: “el adagio en versión abreviada elimina lo referente a la actividad y esfera de incumbencia de las partes, centralizándose exclusivamente en el deber de la autoridad. De allí a sostener que es un límite o restricción al sistema dispositivo” (Calvino, 2007, p.5).

En consonancia con lo anterior se evidencia que, con el transcurrir del tiempo la expresión se ha reducido a iura novit curia, resaltando y dando gran importancia al conocimiento en conjunto que los jueces deben tener de las normas, que para la

actualidad parte desde el derecho constitucional como norma de normas, el derecho internacional, consuetudinario o cualquier otra ley en concreto, siempre teniendo en cuenta y gran cuidado con su vigencia.

Por su parte, Sentís (1957) al explicar el origen del aforismo *iura novit curia* lo subdivide en tres partes: La primera parte antepone un sujeto, que es la expresión *curia*, termino altamente relacionado con la santa sede y que en roma la curia era un grupo de instancias que ejecutaban funciones de legislar, acusar y administrar, bajo la subordinación del monarca mayor, el Papa; sin embargo, para Sentís (1957) el sujeto es analizado no desde la iglesia, sino desde el rey y sus organismos gubernamentales que administraban las naciones. En la segunda parte se observa el término *novit* como un verbo que indica conocimiento y por último como complemento la expresión *iura*, termino plural que se refiere a derechos.

### *1.2 Concepto del principio iura novit curia*

De acuerdo con Bohórquez (2013) el principio *iura novit curia* ha sido yuxtapuesto con la expresión del derecho “dame los hechos, yo te daré el derecho”, lo que precisa que no es competencia del juez aportar, modificar o retirar los hechos en una desavenencia judicial, sino que son las partes demandante y demandado como afectadas de la pugna a resolver, quienes deben poner en conocimiento de los jueces los acontecimientos relevantes al caso; es precisamente a partir de estos hechos que nace un proceso, pues nadie más que la partes como vivenciales directos de lo acontecido están en capacidad de expresarlo de una mejor forma.

En el Libro Segundo, Sección Primera, Título Único, Capítulo I “Demanda”, del Código General del Proceso, específicamente en el artículo 82 (numeral quinto), se indica como requisito indispensable que la demanda debe contener los hechos que funden las pretensiones además de ser expresados en forma cronológica. De igual modo, en el Capítulo II del mismo libro “Contestación”, artículo 96 se indica sobre el pronunciamiento que se debe hacer en la contestación de la demanda frente a los hechos de la demanda. Es de anotar que el juez no es competente para iniciar de oficio un proceso, es necesario del impulso procesal que hace el demandante. En consonancia con lo anterior la Corte Constitucional emitió en 2010 el siguiente concepto frente al principio *iura novit curia*:

“El principio *iura novit curia*, es aquel por el cual, corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa, un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente, la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen.” (Sentencia T-851/10, 2010).

El juez como director procesal debe tener un amplio conocimiento del derecho y en esta medida darle aplicación respetando el debido proceso y de ser necesario interpretando la demanda en pro de una decisión de fondo sobre el asunto, haciendo uso de los deberes y poderes a que se refiere el artículo 42 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, además del conocimiento sobre el tema, el juez cuenta con el deber desde lo jurídico de explicar cuáles fueron las razones de su decisión, en congruencia con los hechos y las pretensiones.

En Colombia entre los estudiosos del derecho es muy común la expresión “dame las pruebas, que yo te daré el derecho”, lo que podría entenderse como una variable de la expresión objeto del presente estudio “dame los hechos, que yo te daré los derechos”; por otra parte, siguiendo las directrices del Legislador de 2012, de no usar en lo posible las expresiones latinas, sino en castellano[1], se crea la dificultad de desentrañar de la normatividad expresada en el Código General del Proceso, este principio milenario, lo que se procurará resolver más adelante.

Se puede dilucidar que este principio antepone el deber del juez de aplicar su conocimiento del derecho, y no la obligación del demandante de expresar exhaustivamente de manera clara y concreta los fundamentos de derecho que le asisten; si bien, el numeral 8 del artículo 82 del Código General del Proceso tiene como uno de los requisitos de la demanda dichos fundamentos lo que facilita la labor del juez, el errar al mencionar dichos fundamentos, omitir, las imprecisiones o desconocimiento en la exposición de ellos en la demanda, no puede ser objeto de rechazo, ni impedimento al acceso a la justicia, toda vez que el principio iura novit curia, obliga al demandante, solo a expresar los hechos que ocasionaron el daño jurídico y a probarlos, no a demostrar los fundamentos jurídicos y legales que le asisten para su caso en concreto, salvo en contadas excepciones cuando se trata de derecho extranjero o derecho consuetudinario.

En este sentido y como administrador de justicia, el juez en su autonomía[2] tiene el deber de desentrañar de acuerdo a los hechos y a las pretensiones, el derecho que se debe aplicar, aunque los fundamentos de derecho esbozados por el demandante no estén ajustados razonadamente al derecho que realmente le asiste. Aunque es deber del apoderado de la parte tener conocimientos en derecho, para que el derecho mismo no sea una exclusividad del conocimiento del juez, este último no puede aferrarse radicalmente a lo exigido por la norma, evitando de esta manera caer en un exceso ritual manifiesto y una negación de derechos y la posibilidad del acceso a la justicia; La Corte Constitucional ha dicho en ese sentido:

“Una providencia judicial incurre en el defecto procedimental cuando el juez que la profiere desconoce, de manera absoluta, las formas del juicio, pero también cuando el fallador se atiene de modo tan estricto a las formalidades previstas, al punto de generar un ‘exceso ritual manifiesto’ que, aun cuando acoplado a las exigencias previstas en la ley procesal, tiene como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales que, en tales condiciones, resultan sacrificados en aras de otorgarle plena satisfacción a requisitos de índole formal.” (Sentencia T-531, 2010).

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, al juez le es permitido en cumplimiento de su deber, ajustar los fundamentos de derecho de la reclamación, más no corregir los hechos ni las pretensiones porque el deber del juez es limitarse al cumplimiento de su función, impartiendo justicia con el derecho aplicable al proceso, a determinar la acción o tipo de responsabilidad existente, sin extralimitarse, sin faltar al principio de congruencia en el fallo; el juez debe analizar la parte fáctica y las pretensiones de la demanda, para proceder en consecuencia y poder decidir la litis que se le presenta; la Sala de Casación Civil de La Corte Suprema de Justicia ha pronunciado:

“En razón del postulado “da mihi factum et dabo tibi ius” los jueces no quedan sujetos a las alegaciones o fundamentos jurídicos expresados por el actor, porque lo que delimita la acción y constituye la causa petendi no es la fundamentación

jurídica señalada en la demanda - la cual puede ser muy sucinta y no tiene que coincidir con lo que el funcionario judicial considere que es el derecho aplicable al caso -, sino la cuestión de hecho que se somete a la consideración del órgano judicial.” (Sentencia 6507, 2017).

En razón de los pronunciamientos de las diferentes Cortes Colombianas, el juez no puede eludir la decisión de fondo en un proceso por el yerro o insuficiente elección de la norma pertinente a aplicar por parte del demandante, ya que, frente a los hechos discutidos y probados, es deber de la autoridad judicial determinar la norma aplicable al caso, como lo expresa el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 “se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho”, que implica que el juez como director del proceso, siempre deba emitir juicios en los que prevalezca un sentido material de justicia, valiéndose de los principios generales del derecho, como lo es el iura novit curia, y a la vez derecho constitucional consagrado en el artículo 229 Constitucional, de garantizar el acceso a la justicia de todas las personas, lo que refuerza, que el administrador de justicia deba conocer el derecho ampliamente, y no se limite a lo expuesto en el escrito de la demanda o de la contestación de la demanda hecha por la parte.

## **2. Desarrollo del principio iura novit curia en el Código General del Proceso** [\[arriba\]](#)

Como se mencionó anteriormente y siendo uno de los objetivos de este trabajo, se dará inicio al análisis del articulado de la ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”, con el fin de develar el principio iura novit curia dentro de esta norma. Es de tener en cuenta que este principio ha sido de mayor aplicabilidad en las áreas de derecho administrativo y constitucional como anteriormente fue mencionado, de allí es de interés el estudiarlo si es solo aplicable a estas áreas o se puede extender a los procesos civil orales.

Antes de entrar en materia, es menester dedicar unas líneas al principio de legalidad, artículo 7 del Código en cuestión; este principio contempla dos puntos fundamentales: el primero trata sobre el conocimiento que debe tener el juez para fundar sus decisiones, incluso cuando se aparte de la doctrina probable; el segundo punto señala la inmersión de este principio en todas las actuaciones, blindando la seguridad jurídica en lo procesal.

Es importante recordar que la justicia en Colombia debe ser rogada, que en ningún momento el juez como administrador de justicia del Estado puede iniciar de oficio un proceso jurídico, que el principio iura novit curia no le está diciendo al juez que le haga el trabajo al abogado de las partes, pero debe ser garante de las normas procesales y aplicar en todo momento los principios de legalidad, del debido proceso, de la equidad, de igualdad, de defensa y contradicción, es decir, todos los principios constitucionales y de la ley general del proceso, que se analizará para no obstaculizar el acceso a la justicia a los administrados.

Como ya se ha mencionado antes, el iura novit curia, es un principio de aplicación en la actividad judicial cuando en la demanda o en su contestación por error u omisión, se presenten falencias para identificar el tipo de proceso, al no coincidir los hechos con los derechos alegados por las partes, en la búsqueda que la sentencia judicial sea una solución definitiva al caso en concreto.

El interpretar la Ley, como lo expresa el artículo 11 del Código General del Proceso, es uno de los deberes del juez, para cumplir con el objeto procedimental, que es la efectividad en la aplicación de la norma y otorgar los derechos establecidos por la ley, si bien, el derecho es dispositivo, por tanto, le corresponde a las partes, iniciar o impulsar el proceso, el juez, al ser el administrador de justicia, debe ser el que vele por la debida aplicación de las normas que otorguen o no, el derecho alegado, para ello, deberá estudiar la demanda o su contestación de manera integral, al mismo tiempo, que la interpretación de las normas, garantizando y cumpliendo con el objetivo principal del proceso, que es, lograr una solución al conflicto.

Es precisamente todo este estudio, lo que hace necesario que el juez esté lo suficientemente preparado en el conocimiento del derecho, para desentrañar el verdadero sentido de la demanda y del derecho reclamado, para poder aplicar la norma sustancial pertinente al caso en concreto, como es su deber, permitiendo que la partes puedan ejercer apropiadamente su derecho de defensa y contradicción, acorde a un litigio, donde se han direccionado bien las normas, con la certeza del tipo de proceso al que se va a concurrir y dar una solución acorde a los hechos y pretensiones de la demanda.

Avanzando con el análisis del articulado del Código General del Proceso, se encuentra en el artículo 12 vacíos y diferencias del Código; este artículo deja en evidencia como el legislador en el momento de expedir el presente Código previó la posibilidad de vacíos procedimentales, abriendo las puertas al juez para la aplicación de normas análogas al caso, es decir, que el operador jurídico puede recurrir ante la misma norma o por fuera de ella ante una laguna legal, por medio de la figura de la analogía, es allí donde el juez debe echar mano de su amplio e integro conocimiento del derecho, la Corte Constitucional se ha pronunciado con respecto a la analogía así:

“En la analogía se brinda al juez un fundamento para crear derecho, pero ese fundamento se identifica con la ley misma que debe aplicar. El juez que apela al razonamiento per analogiam no hace, pues, otra cosa que decidir que, en una determinada situación, es el caso de aplicar la ley.” (Sentencia C - 083, 1995).

Lo anterior, indica que los jueces no son creadores de normas que van a cubrir los vacíos legales, ya que este acto es competencia del legislador, lo que está haciendo es integrando normas aplicadas en casos similares, además, es de resaltar que el uso de la analogía es un criterio de aplicación judicial no legislativo, los jueces que acuden a la analogía lo deben hacer justificando los principios de igualdad y justicia, dado que, a casos iguales se les aplica tratamientos iguales. Por todo lo anterior y en concordancia con el artículo 230 de la Constitución Política, los jueces por analogía y bajo el principio iura novit curia, siempre van a estar sometidos al imperio de la ley, del mismo modo, como el legislador de 1887, lo expresó “Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes.” (Ley 153 de 1887).

Se hace necesario aclarar que, cuando se habla de casos o materias semejantes, no se está refiriendo a casos iguales ya que, en lo jurídico no se da dos casos totalmente iguales; más bien se refiere el legislador, es a una comparación en busca de encontrar ese punto común que tienen casos tratados anteriormente con el caso en concreto, por consiguiente quien está interpretando la norma a aplicar

analógicamente, debe hacer una comparación de los diferentes casos, para establecer dicha semejanza.

Es la experticia del juez algo muy importante para reconocer cuál es el derecho alegado, y cuáles son las normas por las que se debe regir el proceso en el afán de dar una solución al caso en concreto pues, se debe tratar el tema procurando aplicar los principios, como la economía procesal, la celeridad, permitiendo el acceso a la justicia, para dictar una sentencia en congruencia con los hechos probados.

Ahora bien, todo lo anterior es concordante con los deberes del juez, expresados en el artículo 42 de la norma en comentario Código General del Proceso, exactamente en los numerales 5 y 6, donde el legislador le impone al director del proceso, la obligación de acoger las medidas normativas necesarias, en pro del saneamiento del proceso, en los casos en que se presenten vacíos jurídicos o que por alguna razón puedan presentarse, bien sea, porque la normatividad presente ese vacío legal o por la inexactitud de la misma norma, lo que exigiría una muy buena interpretación por parte del juez, el numeral 6 del artículo 42 dice:

“Decidir, aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquélla sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales de derecho sustancial y procesal.” (Congreso de la Republica de Colombia, 2012).

Para realizar una muy buena interpretación, se debe ser muy acorde con el sentido jurídico contenido en la ley, y no apegarse al sentido literal de las palabras, o a la intención que tenía el legislador al momento de redactar la ley, se debe tener una mente abierta para desentrañar la normatividad que se debe aplicar, en concordancia a todas las características que tiene como finalidad el derecho, que no es otro, que su materialización en el caso en concreto.

Pero el juez, debe no solo realizar esta interpretación, como ya lo habíamos mencionado, le corresponde interpretar la demanda en aras de poder tomar una decisión de fondo, sobre el caso en concreto, y para ello, de ser necesario integrar a los terceros en el proceso, como es el caso del litisconsorcio necesario; esta interpretación, debe tener en cuenta el respeto al derecho de defensa y contradicción, y por supuesto, que al momento de emitir una decisión del caso en concreto, no extralimitarse del principio de la congruencia.

Es así, como ese deber del juez de conocer el derecho, le obliga inevitablemente a tomar decisiones que conlleven a la culminación del asunto litigioso, sin importar si existen leyes precisas para resolver la controversia, pues se debe resolver siempre, evitando los fallos o sentencias inhibitorias, supliendo los vacíos normativos con la aplicación de las fuentes del derecho, como la analogía, utilizadas en procesos similares resueltos anteriormente, ya sea, por el mismo órgano judicial o por otro de mayor jerarquía.

También es imprescindible recordar, que el fin primordial del proceso jurídico, es llegar a una decisión judicial, llamada sentencia, y que todo lo anteriormente mencionado, nos esta direccionando en ese sentido, que todos los procedimientos son para acercarnos a la prevalencia de la paz y el orden social otorgados por el

Estado, y cuyos representantes para impartir dicha justicia son los jueces de la Republica como directores del proceso jurídico.

Sí bien, todo lo expresado hasta el momento es de gran importancia, no lo es menos, el numeral 8, del artículo 82, del Código General del Proceso, donde se tiene como uno de los requisitos de la demanda, que dentro de los márgenes del escrito de la misma, se incluya los fundamentos de derecho, o las razones del derecho alegado, pero, en ninguna parte de éste Código, se hace énfasis sobre lo precisos y detallados que deben ser, o la amplitud con que deben ser expresados dichos razonamientos, por lo que se entiende que con una exposición sucinta, corta o breve, de dichos fundamentos bastará, lo que nos permite presumir que no son tan importantes para la presentación de la demanda, y que, de acuerdo a la naturaleza del principio que ha trascendido en el tiempo y el derecho, y que cada vez es más exigido su uso, en los diferentes procesos, por la jurisprudencia y normatividad nacional colombiana, el iura novit curia, debe ser tenido en cuenta por los jueces, para llegar a solucionar de fondo y sin dilaciones el proceso civil, sin permitirles apartarse del asunto, o de abstenerse de entrar en él.

En este entendido, tenemos que es muy importante, no solo, terminar el proceso, sino, que lo realmente necesario, es llegar a la solución del conflicto, por eso se prohíbe a los jueces, los fallos inhibitorios, porque no solucionan el proceso, simplemente lo terminan, dejando a las partes con un problema sin resolver, y prácticamente dificultando el acceso a la justicia, perdiendo el norte u olvidándose de los fines del estado de garantizar los derechos, asegurar la convivencia pacífica, y la vigencia de un orden justo, y demás derechos y principios consagrados en el artículo 2° de nuestra Constitución Política; de aquí la importancia que el juez como director del proceso dirima el conflicto y dicte una sentencia en equidad cuando se trate de derechos disponibles; La Corte Constitucional define las sentencias inhibitorias así:

“Las decisiones inhibitorias no hacen tránsito a cosa juzgada. De la misma esencia de toda inhibición es su sentido de “abstención del juez” en lo relativo al fondo del asunto objeto del proceso. Siempre consiste, por definición, en que la administración de justicia no se pronuncia, esto es, no falla, no decide, no juzga. Y, si no juzga, carece de toda lógica atribuir al acto judicial en que se consagra tal determinación -de no juzgar- el carácter, la fuerza y el valor de la cosa juzgada, que de suyo comporta la firmeza y la intangibilidad de “lo resuelto”. Tal conclusión resulta mucho más clara y evidente en el caso de inhibiciones constitutivas de vías de hecho, por cuanto la flagrante violación judicial al ordenamiento jurídico no puede alcanzar en justicia el nivel y la intangibilidad de la cosa juzgada.” (Sentencia C-666, 1996)

Es por esta razón, que las fallas en los fundamentos de los derechos alegados por las partes, no pueden convertirse en una barrera que impida el acceso a la justicia, y en un obstáculo para el juez, hasta el punto de apartarlo de su deber y su razón de ser, que es impartir justicia en nombre del Estado, sometiéndose al imperio de la ley y los demás principios y derechos consagrados en la Constitución, la doctrina y las fuentes auxiliares de la actividad judicial, como lo consagra el artículo 230 de la Constitución Política.

En otras palabras, las partes no tienen que probar las normas mencionadas en el acápite de los fundamentos de derecho, solo les corresponde probar los hechos, la normatividad, es una presunción, que el iura novit curia, deja en manos del juez, pues es una actuación procesal que debe conocer, y de la que no puede alegar su

desconocimiento, o el vacío jurídico, debido a su preparación para desempeñarse como administrador de justicia en el nombre de la República de Colombia, está en la obligación de aplicar la norma vigente al conflicto en concreto. Referente al iura novit curia señala Devis (2002):

“La aplicación de la norma jurídica es una función procesal del juez y un deber legal cuyo cumplimiento no puede eludirse por ignorancia, y ni siquiera por inexistencia de la norma misma, caso en el cual debe acudir a las demás fuentes del derecho, como los principios generales o la analogía.” (Devis, 2002, p. 32).

La norma solicitada en el numeral 8, del artículo 82 del Código General, es un mero formalismo que tiende a auxiliar al juez para interpretar la demanda, y para que las partes apoyen sus derechos en el proceso, más no debe convertirse en un requisito de procedibilidad, como ocurre con las normas y costumbres extranjeras, que no es obligación del juez conocer, y donde el aforismo iura novit curia, no es aplicable, es excepcional, toda vez que como la ley precitada lo expresa en su artículo 177, se debe probar por la parte que la trae en comento; de éste artículo se infiere, que en tratándose de la normatividad y leyes colombianas, se tiene la presunción que, el juez tiene el deber de conocer y aplicar adecuadamente para el caso en concreto que le presenten.

También es de tener en cuenta que, cuando se debe invocar el derecho de prescripción, como éste es una carga procesal, no se puede aplicar el principio iura novit curia, ya que, debe ser alegada por la parte interesada y además probar que sí tiene este derecho, por tanto, el juez no podrá aplicar de oficio las excepciones, así se dé cuenta, el derecho le asiste por la caducidad o la prescripción de las acciones o de los derechos, porque los poderes o facultades del juez, tienen límites, y este es uno de ellos:

“Puede resumirse, pues, este punto diciendo: la invocación del derecho, cuando ella es indispensable, y la producción de la prueba cuando se tiene sobre sí la carga de la misma, son presupuestos procesales de una sentencia favorable. No alcanza, como dice el precepto de la sabiduría popular, con tener derecho: es preciso también saber demostrarlo y probarlo” (Couture, 1981 citado por Bohórquez, 2013, p.37).

El iura novit curia en cuanto al proceso se refiere, es de entender que a las partes les corresponde la parte fáctica, mientras que el derecho, es parte exclusiva del juez, sin que ello quiera decir, que las partes no deban cumplir con la formalidad exigida, dentro de los requisitos de la demanda y la contestación expresada en el numeral 8, del artículo 82 del Código General del Proceso, la cual, debe ser expresada de forma breve, pero no necesariamente tiene que ser la adecuada, para que la demanda pueda ser admitida.

Es muy claro el artículo 90 de la misma norma, cuando expresa que, “el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada” (Código General del Proceso); esta es una de las facultades o poderes que tiene el juez, de poder de manera oficiosa redireccionar por el mecanismo apropiado la demanda presentada, facultad que le es otorgada por la ley precitada anteriormente.

Dicha facultad, pretende evitar los fallos inhibitorios, como ya lo habíamos mencionado antes, o el rechazo de plano de la demanda, en este mismo sentido y de manera concordante ocurre con los medios de impugnación, cuando el legislador en el párrafo del artículo 318, establece que, “cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente” (Código General del Proceso), es así, como el legislador nos ha dejado inmersa esta presunción del conocimiento que tiene el juez del derecho y las leyes colombianas, todas encaminadas a permitir el acceso a la justicia, a resolver de fondo todas las controversias jurídicas que se puedan presentar, por supuesto, siendo congruente en la mencionada sentencia con los hechos y las pretensiones aportadas por las partes.

### **3. El Principio iura novit curia frente a la congruencia judicial [\[arriba\]](#)**

De acuerdo con Bohórquez (2013) el Código General del Proceso en su artículo 281 desarrolla la congruencia en las providencias judiciales, hace mención entre la consonancia que se debe dar entre la decisión judicial, los hechos y las pretensiones de la demanda como en su respectiva contestación, sin dejar de lado las excepciones solicitadas y debidamente probadas. Por lo anterior se puede afirmar que la congruencia es un principio que protege el debido proceso que consagra la Constitución Política en su artículo 29, al delimitar el accionar judicial en el actuar de sentenciar, así como el derecho de defensa de las partes, tal como lo expone la Corte Constitucional: “el principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello” (Sentencia T-455, 2016).

Como se mencionó anteriormente, el principio iura novit curia va más acorde con el derecho dispositivo que con el inquisitivo, al respetar las actuaciones de las partes que son las iniciadoras o impulsadoras de una contienda, por lo tanto, bajo el principio de congruencia, el juez al sentenciar debe delimitar con precisión su decisión acorde con lo solicitado y probado tanto en la demanda como en la contestación, así como lo señala el segundo inciso del artículo 281: “No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta “ (Congreso de la República de Colombia, 2014), es decir, que la sentencia debe estar lo suficientemente razonada en juicios normativos a escala con los derechos y principios, que aduce el conocimiento del juez en su decisión, es allí donde se genera una discrepancia entre el principio iura novit curia y la congruencia, dado que la congruencia es un límite a los poderes otorgados a los jueces justo en el momento de una decisión judicial, y que al aplicar el principio iura novit curia no se transgreda esta limitación al poder judicial.

No se puede olvidar que una de las funciones principales de los jueces, es la protección de los derechos fundamentales de los individuos evocados en nuestra constitución, esto con el fin de evitar sentencias incongruentes que vulneren los derechos de las partes, al respecto en la sentencia T-773 dice: es evidente que la incongruencia, además de sorprender a las partes del proceso, las sitúa en una situación de indefensión que, de subsistir, pese a la interposición de los recursos, y con mayor razón cuando éstos no caben o se han propuesto infructuosamente, “se traduce inexorablemente en la violación definitiva de su derecho de defensa (Sentencia T-773, 2008)

Ahora, al hacer un comparativo en los dos artículos de la congruencia de los decretos 1400 y 2019 de 1970 con la nueva norma ley 1564 de 2012, se evidencia que el legislador incrementó en el artículo 281 del CGP dos parágrafos el primero que beneficia los procesos de familia, cuando el juez puede fallar ultrapetita o extrapetita en los casos señalados, el segundo párrafo se enmarca en los procesos agrarios, donde los jueces deben aplicar la ley sustancial en busca de una justicia que por ende proteja al más débil. Bajo esta perspectiva, el Código General del Proceso le abre la puerta nuevamente al principio iura novit curia indicando a los jueces civiles como pueden dirigir sus sentencias, cabe recordar, que no solo es poder judicial al sentenciar, es el pleno conocimiento del derecho el que enmarca la sentencia, es decir el juez conoce del derecho que es más benéfico para la parte vencedora en un litigio.

Expresado todo lo anterior, el principio iura novit curia no es una limitante al principio de congruencia, todo lo contrario, el primero complementa al segundo, pues es el conocimiento del proceso y de las normas lo que hace que los jueces desarrollen sentencias congruentes con los hechos y las pretensiones que han sido debidamente probadas por la parte vencedora del proceso.

### **Conclusiones** [\[arriba\]](#)

Consecuentemente con todo lo anteriormente expresado, se evidencia que la legislación y la jurisprudencia colombianas han acogido el aforismo universal del derecho iura novit curia, permitiendo que se tenga en cuenta al momento de dictar sentencia, sin que el administrador de justicia pueda apartarse de su obligación otorgada por la ley, elevando esta expresión a la categoría de principio, convirtiéndole así en una obligación de estricto cumplimiento en los procesos civiles, pues el legislador lo ha dejado inmerso dentro del articulado de su normativa Constitucional y de la ley civil que nos agrupa, teniendo presente la presunción que el juez debe conocer ampliamente el derecho y la normatividad colombiana, con todos los principios constitucionales y de ley, a los cuales está estrictamente sometido, es imperativo que en el caso en concreto aplique o utilice el principio iura novit curia, en virtud de toda la principalística procesal del derecho, para garantizar el acceso a la justicia de los administrados, mediante el proceso debido en aras de impartir una justicia que sea justa.

Cuando se acude a la jurisdicción ordinaria y se pone en movimiento todo el sistema judicial, lo que se busca es una solución al conflicto jurídico, en este entendido, es dable que las partes se encarguen de poner en conocimiento del juez de los acontecimientos o momentos fácticos, ligado a estos hechos deben estar las pretensiones, que no son otra cosa que, lo que el demandante busca alcanzar para ver su derecho tutelado y resarcir así, el daño causado por su contraparte, las razones alegadas en las cuáles fundamenta su derecho, es una formalidad exigida para las partes, ya que, al momento de nombrarlas se pueden apoyar en ellas y direccionar al juez, o se pueden equivocar total o parcialmente, de estar erradas, es allí donde el juez, con su amplio conocimiento y utilizando su discernimiento, debe de acuerdo a los hechos y pretensiones, establecer la vía procesal a aplicar para el caso en concreto y darle el trámite legal que corresponda, notificando dicho redireccionamiento en el auto admisorio de la demanda a la parte demandada. Es este el verdadero sentido del principio, es aquí donde se benefician las dos partes con la aplicación debida al principio de iura novit curia, para que la parte demandada, pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa acordes a la demanda incoada, narrando su versión de los hechos, sus propias pretensiones y alegando el derecho que le asiste con sus

respectivos fundamentos, los mismos que también pueden ser equivocados, pero, con la seguridad que el juez resolverá de fondo el problema presentado, con una sentencia congruente con los hechos y pretensiones aportados y probados en juicio por ambas partes.

La mayor dificultad en la aplicación de este principio en el proceso civil, es la poca, o más bien la ausencia de instrucción que han tenido los jueces civiles en el uso del Código General del Proceso, pues es bien sabido por todos, que le ha tocado a cada juez, estudiar individualmente la norma, incluso en el mismo sentido, a cada uno de los integrantes de cada despacho, por eso es que no hay uniformidad en la aplicación, no sólo de este principio, sino, de toda la norma General del Proceso, llegando al punto que, el juez tiende a omitir su aplicación, inadmitiendo por errores en los fundamentos de derecho, o rechazando de plano, cuando la vía procesal es inadecuada y se debe tramitar por un mecanismo procesal diferente al indicado por la parte, incurriendo de alguna manera en un fallo inhibitorio.

Entonces, lo que la ley y la jurisprudencia se han esforzado en tratar como un principio, ha terminado por convertirse en una regla del derecho procesal civil, y como toda regla, es discrecional del juez, si la utiliza o no y cuándo utilizarla, por lo que podemos concluir que, el iura novit curia es una regla procedimental, en el proceso civil.

#### **Bibliografía** [\[arriba\]](#)

Blackaby, N. Chirinos, R. (2013). Consideraciones sobre la aplicación del principio iura novit curia en el arbitraje comercial internacional. ACDI. 6(1) 77-93.

Bohórquez, V. E (2013). El iura novit curia en la aplicación del derecho en la decisión judicial.

Estudio desde el derecho fundamental al acceso a la justicia. Medellín: Imprenta Universidad de Antioquia

Cal, M. (2010). Principio de Congruencia en los Procesos Civiles. Revista de Derecho. 9(17). 11-24

Calvinho, G. (2007). La Regla iura Novit Curia en beneficio de los litigantes. Recuperado de: <http://www.petruzzosc.com.ar/articulos/lura%20novit%20curia.pdf>

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Referencia Radicación S - 123. C.P. Sarria Olcos, C. 14 de febrero de 1995.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Radicación número: 47001-23-31-000-2001-00399-01(26758). C.P. Fajardo Gómez, M. 12 de mayo de 2011.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Radicación número: 76001-23-25-000-1997-04462-01(21186). C.P. Fajardo Gómez, M. 11 de abril de 2012.

Constitución Política de Colombia [Const]. 7 de julio de 1991 (Colombia).

Corte Constitucional. (2012). Sentencia T - 346 de mayo 14. M.P. Guillén Arango. A. M

Corte Constitucional. Sentencia C-666. M.P. Hernández, J.G. 29 de noviembre de 1996.

Corte Constitucional. Sentencia T - 146. M.P. Calle Correa, M. V. 04 de marzo de 2010.

Corte Constitucional. Sentencia T - 234. M.P. Calle Correa, M. V. 20 de abril de 2017.

Corte Constitucional. Sentencia T - 270. M.P. Guerrero Pérez, L. G. 28 de abril de 2017.

Corte Constitucional. Sentencia T - 399. M.P. Palacio, J. I. 26 de junio de 2014.

Corte Constitucional. Sentencia T - 773. M.P. González, M. 01 agosto DE 2008.

Corte Constitucional. Sentencia T - 851. M.P. Sierra Porto, H. A. 28 de octubre de 2010.

Corte Constitucional. Sentencia T- 455. M.P. Linares, A. 22 de agosto de 2016.

Corte Constitucional. Sentencia T-247. M.P. Mendoza, G. E. 17 de mayo de 2016.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2017). Sentencia STC6507. M.P. Salazar Ramírez, A. 11 de mayo de 2017.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC 13630 de octubre 07. M.P. Salazar Ramírez, A. 7 de octubre de 2015.

Devis, H. (2002). Compendio de Derecho Procesal: Teoría general del proceso. Medellín: Biblioteca Jurídica Diké.

Ezquiagana, F.J. (2000). "Iura novit curia" y aplicación judicial del derecho. Valladolid: Lex Nova.

Henríquez, M. Alañón, F. Ordóñez, D. Otero, J. Rabanal, J. (2015). El principio procesal iura novit curia en la jurisprudencia del tribunal supremo. Revista de Llengua i Dret, Journal of Language and Law. 64(1). 1-15.

Ley 153 de 1887. Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887. 15 de agosto de 1887. D.O. No. 7151 y 7152

Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. 12 de julio de 2012. D.O. No. 48489.

Reinoso, F. (2016). *Paroemia et regulae iuris romanorum: Desde el ius commune a la jurisprudencia de la Unión Europea*. GLOSSAE. *European Journal of Legal History*. 13(1). 590-623.

Rueda Fonseca, M. (2005). La expedición de un Código general del proceso como mecanismo de descongestión: conveniencias y dificultades. ¿Responde la propuesta de código único a las exigencias de eficiencia de la justicia? *Revista de Derecho Privado*, (34), 123-137.

Sentís, S. (1957). *El Juez y el Derecho: (lura novit curia)*. Ediciones Jurídicas Europa - América, Buenos Aires.

Villamil, E. (2004). *Estructura de la Sentencia Judicial*. 2ª. ed. Imprenta Nacional de Colombia, Bogotá.

#### **Notas** [\[arriba\]](#)

[1] Lengua oficial en Colombia.

[2] Otorgada por la Constitución Política en su artículo 228